

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**ORDEN 8/2004, DE 23 DE MARZO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA****BOR 25 DE MARZO DE 2004**

El Decreto 21/2004, de 18 de marzo, regula el procedimiento de elección de centro educativo y establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que imparten enseñanzas reguladas por la Ley 10/2002, de Calidad de la Educación, tanto en lo que concierne a las enseñanzas escolares de régimen general como enseñanzas de régimen especial. El citado Decreto prevé, en su artículo 4.4, la escolarización de alumnos con necesidades educativas específicas y contempla la prioridad de acceso de estos alumnos a un número predeterminado de plazas. La escolarización de estos alumnos ha de realizarse respetando una distribución equilibrada de los mismos en los centros docentes de cada zona.

Por otra parte, el Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de Educación Primaria, y el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas comunes de la Enseñanza Secundaria Obligatoria establecen, respectivamente, que la incorporación a cualquiera de los cursos que integran la Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria de alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que estén en edad de escolarización obligatoria, se realizará teniendo como referente su edad y su competencia curricular, mediante el procedimiento que determine la Administración Educativa.

La disposición final primera del mencionado Decreto autoriza a la Consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del mismo. La presente Orden concreta diferentes aspectos normativos relativos a la admisión de alumnos para los niveles de enseñanzas no universitarias y establece un calendario general para que los procesos se inicien todos los años de forma automática, salvo las especificidades necesarias para cada curso.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que tengo conferidas,
Dispongo

Capítulo I. Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto de la presente Orden.**

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento de admisión del alumnado para cursar enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y Ciclos Formativos de Grado Superior de Formación Profesional y de Artes Plásticas y Diseño en los centros de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El procedimiento previsto en la presente Orden se aplicará a los alumnos que deseen acceder por primera vez a un determinado centro sostenido con fondos públicos para cursar las enseñanzas correspondientes a cualquiera de los niveles de enseñanza no universitaria, señalados en el artículo anterior.
2. Para la escolarización en Programas de Iniciación Profesional se dictarán instrucciones específicas.

Artículo 3. Zonas de influencia

La Dirección General de Educación solicitará a las autoridades locales y a los sectores afectados su colaboración para delimitar, en función de la distribución de la población escolar y de los centros educativos existentes, las zonas de influencia y sus correspondientes zonas limítrofes.

Artículo 4. Procedimiento de adscripción.

1. Todo centro público de Educación Infantil estará adscrito a un colegio público de Educación Primaria, así mismo todo colegio público de Educación Primaria estará adscrito, a efectos de escolarización, al menos, a un Instituto de Educación Secundaria. Excepcionalmente, los Colegios Rurales Agrupados podrán ser adscritos a los Institutos de Educación Secundaria más próximos con el fin de facilitar a los alumnos su arraigo en el entorno rural.
2. En el caso de los centros privados concertados, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.7 del Decreto 21 /2004, de 18 de marzo.
3. Las propuestas de nuevas adscripciones o de modificaciones en la red de centros públicos existente se efectuarán, oídas las autoridades locales y los sectores afectados, por la Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes, correspondiendo a la Dirección General de Educación su aprobación.
4. La aprobación definitiva de las nuevas adscripciones se producirá con la antelación necesaria para asegurar la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Capítulo II. Procedimiento de admisión

Artículo 5. Necesidad de procedimiento de admisión

1. Para pasar de un nivel educativo a otro dentro de un mismo centro o para pasar de un centro adscrito al de adscripción no se requiere proceso de admisión, excepto en los casos en los que se produzca alguna de las siguientes circunstancias, en los que se efectuará proceso de admisión según el orden de prioridad previsto en el artículo siguiente:
 - a) Cuando no existan plazas suficientes para atender toda la demanda del propio centro o de los centros adscritos.
 - b) Cuando se pretenda acceder a enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, Ciclos de Formación Profesional de Grado Medio, Ciclos de Formación Profesional de Grado Superior, Bachillerato de la modalidad de Artes y Programas de Iniciación Profesional.

Artículo 6. Criterios de prioridad

1. Cuando no existan plazas suficientes para atender las solicitudes de ingreso, se establecerá un orden de prioridad basado en los criterios establecidos en el Capítulo III del Decreto 21/2004, de 18 de marzo, sobre elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas
2. En los casos de divorcio, nulidad matrimonial o separación:
Se considerará la renta de quien conviva con el alumno, incluyéndose la contribución económica asignada por quien no convive. Tendrá, no obstante, la consideración de renta computable, en su caso, las rentas y patrimonio del nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación.
En la determinación del domicilio, se estará, en todo caso, a lo acordado por los cónyuges o, en defecto de acuerdo, a lo resuelto judicialmente sobre el ejercicio de la patria potestad.
3. Cuando se trate de alumnos que se escolaricen en régimen de internado, se considerará la residencia como domicilio del alumno.
4. La proximidad de domicilio en los alumnos que pretendan acceder a Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, Ciclos de Formación Profesional de Grado Medio y Bachillerato de la modalidad de Artes, se valorará conforme a los criterios siguientes: Cuando la enseñanza se oferte en varios centros de una misma zona de influencia, el solicitante domiciliado en la zona obtendrá por este concepto cinco puntos en cualquier centro de dicha zona. Cuando la enseñanza no se oferte en la zona de influencia correspondiente al domicilio del solicitante, este obtendrá cinco puntos por domicilio cuando solicite plaza en dicha enseñanza. Cuando el alumno residente en La Rioja, solicite cursar en otra zona de influencia enseñanzas ofertadas en la que esta domiciliado obtendrá tres puntos si es zona limítrofe y cero puntos si es de otras zonas
5. En la admisión de alumnos en los Ciclos Formativos de Grado Superior se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Decreto 21/2004, de 18 de marzo. De manera adicional, la Subdirección General de Universidades y Formación Permanente, a propuesta del Servicio de Formación Profesional y Formación

Permanente, podrá establecer en el caso de los alumnos que soliciten acceder a los Ciclos de Grado Medio y Grado Superior de Formación Profesional en régimen presencial ordinario, criterios de preferencia que, en todo caso, respeten los previstos en la normativa superior.

Artículo 7. Criterio complementario.

1. El criterio complementario a que hace referencia el artículo 7.2 de Decreto 21/2004, de 18 de marzo, será aprobado por la Comisión de Escolarización, a propuesta del director del centro y deberá hacerse público en el tablón de anuncios del centro, antes del inicio del proceso de escolarización anual.
2. Este criterio deberá acreditarse en la solicitud de admisión y no llevará consigo el establecimiento de ningún tipo de pruebas o exámenes.
3. La dirección de cada centro asignará un punto como máximo por la concurrencia de dicho criterio complementario.
4. Las solicitudes de modificación del criterio complementario de admisión, en cursos posteriores, se presentarán únicamente en caso de variación de las circunstancias que hayan sido previamente apreciadas por la Comisión de Escolarización.

Artículo 8. Criterio específico para acceso a Bachillerato de Artes.

Para el acceso al Bachillerato de Artes, la valoración de los resultados académicos del alumno en el área de las Artes Plásticas podrá suponer, como máximo, un punto y medio adicional. La puntuación correspondiente se calculará proporcionalmente a la calificación media referida a dicha área.

Artículo 9. Solicitudes de admisión.

1. Las solicitudes, con la documentación que corresponde se formalizarán en el impreso normalizado que figura como Anexo I y Anexo II de esta Orden; irán dirigidas al Director del Centro correspondiente, y se presentarán en la sede de éste o en los Registros y Oficinas a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
El impreso de solicitud de admisión a Ciclos Formativos de Grado Superior de Formación Profesional y de enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño se adjuntará en la resolución de la Dirección General de Educación por la que se dicten instrucciones específicas sobre estas enseñanzas.
2. Cada solicitante presentará una única instancia en la que hará constar, por orden de preferencia los centros en que solicita plaza. En el caso de nulidad, separación o divorcio de los padres que presenten instancias separadas, y en diferentes centros docentes, sólo se tendrá en cuenta aquella instancia presentada por la persona que ostente la guarda y custodia del hijo para el que solicita plaza.
3. Los impresos deberán cumplimentarse en todos sus extremos y ser acompañados de cuantos documentos justificativos se indiquen y en su caso de la información complementaria que recaben el organismo competente del centro o la Comisión de Escolarización.

Artículo 10. Documentación.

1. La solicitud de admisión en los centros se acompañará, sin perjuicio de los documentos adicionales que en su caso sean requeridos, de la documentación que a continuación se describe:
 - A) Con carácter general: Documento Nacional de Identidad o cualquier otro documento acreditativo de que el alumno reúne los requisitos de edad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso al que pretende acceder. Fotocopia compulsada, en su caso, del certificado de reserva de plaza.
 - B) Cuando corresponda, a efectos de baremación, los documentos que figuran en el apartado IV de los Anexos I y II de la presente Orden.
2. La duplicidad de instancias presentadas dará lugar a la pérdida de la plaza obtenida, la cual se producirá, en todo caso, tras el trámite de audiencia al interesado.

Artículo 11. Tramitación de las solicitudes.

1. Los centros admitirán todas las solicitudes que se presenten dentro de los plazos establecidos
2. Los centros, al recibir cada solicitud, deberán comprobar la correcta cumplimentación de todos los datos que figuran en la solicitud de admisión y la presentación de todos los documentos acreditativos necesarios

para su posterior baremación, para en caso contrario requerir su subsanación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los centros remitirán a la Comisión de Escolarización el ejemplar de la solicitud de admisión reservada a dicha Comisión con objeto de comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia.
4. Si en el centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos sin más todos los solicitantes, comunicándose por el centro a la Comisión de Escolarización correspondiente o, en su defecto, a la Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes, el número de plazas vacantes, de plazas cubiertas y, en su caso las sobrantes.
5. En los centros en los que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, se asignará a cada una de aquéllas la puntuación obtenida de acuerdo con el baremo establecido en el anexo al Decreto 21/2004, de 18 de marzo, a excepción de la admisión en Programas de Iniciación Profesional, que se ajustará a lo dispuesto para estas enseñanzas. Las solicitudes se ordenarán en función de la puntuación final obtenida.
6. La falsedad en la declaración de los datos aportados en la solicitud llevará consigo la pérdida de la plaza, si esta hubiera sido adjudicada.

Artículo 12. Reserva de plazas

1. Para la modalidad de acceso mediante prueba a Ciclos de Grado Medio y Grado Superior de enseñanzas de Formación Profesional se reservará el 20 % de las plazas vacantes existentes que resulten, después de descontar las previsiones de alumnos repetidores.
2. Para la modalidad de acceso mediante prueba a Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior de enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño se reservará el 20 % de las plazas vacantes existentes que resulten, después de descontar las previsiones de alumnos repetidores.

Artículo 13. Plazas para alumnos con necesidades educativas específicas.

1. Las plazas reservadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4 del Decreto 21/2004, de 18 de marzo, para la atención de solicitudes de los alumnos con necesidades educativas específicas quedarán a disposición de los Presidentes de las Comisiones de Escolarización, quienes comunicarán a los centros la fecha a partir de la cual se amortizarán las mismas.
2. La identificación y valoración de las necesidades educativas específicas, referidas a compensación educativa, será realizada por los profesionales de los centros educativos que se dedican a la orientación escolar. Las personas que opten a las plazas reservadas para alumnos con necesidades educativas específicas deberá aportar un informe individualizado en el que se detallen tales necesidades.

Artículo 14. Escolarización de alumnos extranjeros en Educación Primaria.

1. La incorporación a cualquiera de los cursos que integran la Educación Primaria de alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que estén en edad de escolarización obligatoria se realizará teniendo como referente su edad y su competencia curricular.
2. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros de Educación Primaria será el establecido con carácter general para el alumnado de esta etapa en el artículo 24 de esta Orden.
3. No obstante, la Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes facilitará la escolarización de estos alumnos cuando soliciten, fuera de plazo, un puesto escolar en un centro sostenido con fondos públicos.

Artículo 15. Escolarización de alumnos extranjeros en Educación Secundaria Obligatoria.

1. La incorporación a cualquiera de los cursos que integran la Educación Secundaria Obligatoria de alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que estén en edad de escolarización obligatoria se realizará teniendo como referente su edad y su competencia curricular.
2. Los alumnos mayores de 15 años que presenten graves problemas de adaptación a la Educación Secundaria Obligatoria se podrán incorporar a los Programas de Iniciación Profesional.
3. Los alumnos extranjeros que se incorporen al sistema educativo con más de 16 años realizarán sus estudios en la modalidad de las enseñanzas para la población adulta.

4. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros de Educación Secundaria será el establecido con carácter general para el alumnado de esta etapa.
5. No obstante, la Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes y la Subdirección General de Universidades y Formación Permanente, en el ámbito de sus competencias, facilitarán la escolarización de estos alumnos cuando soliciten, fuera de plazo, un puesto escolar en un centro sostenido con fondos públicos.

Artículo 16. Lista provisional de admitidos.

1. Concluidos los procesos de asignación de vacantes, la Dirección de los Centros resolverá, a propuesta del Consejo Escolar, publicará en el tablón de anuncios del centro la relación nominal de todos los alumnos admitidos, y la lista de los no admitidos, en su caso, en las que deberá constar la puntuación final obtenida por cada uno de ellos tras la aplicación de los criterios de admisión.
2. Dichas listas que tendrán carácter provisional podrán ser objeto de reclamación, ante el director o titular del centro respectivo, durante un plazo de tres días hábiles.

Artículo 17. Lista definitiva de admitidos.

1. En el plazo de tres días se resolverán las reclamaciones presentadas, transcurridos los cuales, se publicará la lista definitiva de alumnos admitidos y no admitidos. Las listas definitivas deberán exponerse en el tablón de anuncios de los centros, y serán remitidas a las respectivas Comisiones de Escolarización o, en su caso, a la Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
2. Junto con las listas, los centros deberán aportar la siguiente documentación:
" Relación nominal de alumnos admitidos por curso, especificando aquellos con necesidades educativas específicas que han sido admitidos en las plazas disponibles para este alumnado, y en su caso, relación nominal de los no admitidos.
" Número de plazas sobrantes para cada curso, especificando del total, las que hayan resultado vacantes de las disponibles para la admisión de alumnos con necesidades educativas específicas.
3. Las solicitudes no admitidas por falta de plazas vacantes se incorporarán a la lista general de solicitudes, a las que asignará plaza la Comisión de Escolarización.
4. Las listas de espera que establezcan los centros tendrán validez hasta tres días después del inicio de la actividad lectiva de cada nivel y etapa.

Artículo 18. Sorteo público para los supuestos de desempate.

1. La Dirección General de Educación efectuará, a efectos de dirimir las situaciones de empate previstas en el Decreto 21/2004, de 18 de marzo, un sorteo público con el fin de determinar la combinación de la primera y segunda letra del primer apellido y la primera y segunda letra del segundo apellido, a partir del cual se harán las ordenaciones alfabéticas en el proceso de admisión y matrícula en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general y enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.
2. Dicho sorteo se celebrará en la sede de la Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes durante el plazo ordinario de admisión de solicitudes, con una antelación mínima de 48 horas a la finalización del mismo.

Artículo 19. Competencia del Consejo Escolar y de los titulares de los centros concertados.

El Consejo Escolar participará en el proceso de admisión de alumnos y velará para que se realice con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 10/2003, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación y disposiciones que la desarrollen. En los centros concertados, los titulares de los mismos serán los responsables de dicho cumplimiento, correspondiendo al Consejo Escolar garantizarlo, en última instancia.

Artículo 20. Comisiones de Escolarización.

1. La Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes constituirá tantas Comisiones de Escolarización como considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos. Los miembros de estas Comisiones se determinarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 21/2004, de 18 de marzo.

2. Las Comisiones de Escolarización deberán quedar constituidas antes del inicio del plazo señalado para la presentación de solicitudes de admisión.
3. Cada Comisión de Escolarización fijará un calendario y lugar de reuniones, que será adecuado para la custodia de la documentación que se va a utilizar. Celebrarán, en cualquier caso, tres reuniones con el objeto de resolver al menos los asuntos siguientes: constitución y estudio del proceso; redistribución de eventuales excedentes; e informe general y propuesta de mejora del proceso de admisión y matriculación.
4. Todas las Comisiones estarán coordinadas por el Subdirector General de Planificación, Personal y Centros Docentes que velará por el cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas.
5. Las Comisiones de Escolarización tendrán entre sus funciones las recogidas en el artículo 17 del Decreto 21/2004, de 18 de marzo, y asignarán plaza a los solicitantes que no hayan obtenido puesto escolar en el centro en el que hayan presentado su solicitud, a los que hayan presentado más de una instancia y a aquellos alumnos en los que se haya comprobado falsedad en la documentación aportada. Se adjudicarán igualmente las vacantes en los centros de Educación Secundaria que resulten como consecuencia de que algún alumno con derecho a reserva de plaza obtenga plaza en otro centro.
6. Las Comisiones de Escolarización velarán para que cada uno de los centros docentes incluidos en su ámbito territorial de actuación, facilite a los padres o tutores y a los alumnos que lo soliciten y exponga en su tablón de anuncios la siguiente información:
 - a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.
 - b) Advertencia de los efectos que produce la presentación de más de una instancia en centros diferentes, falsedad de la documentación aportada y la presentación de instancias fuera de plazo.
 - c) Circunstancia relevante considerada por el centro a efectos de baremación del criterio complementario aprobado por la Comisión de Escolarización, así como la documentación requerida para su justificación.
 - d) Número de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por los centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión.
 - e) Zonas de influencia y límites del centro.
 - f) Plazo de formalización de solicitudes.
 - g) Calendario que incluya la fecha de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y los plazos para la presentación de reclamaciones.
 - h) El resultado del sorteo público realizado por la Dirección General de Educación.

Artículo 21. Adjudicación de vacantes no ocupadas en el plazo de matriculación

Las vacantes que no se cubran por causas imputables al solicitante, se ofrecerán a los alumnos no admitidos según el orden de puntuación obtenida.

Artículo 22. Solicitudes presentadas fuera de plazo.

1. Concluido el plazo ordinario de matriculación en cada nivel y etapa educativa podrán presentar solicitud de admisión, desde el día 20 de agosto hasta el 6 de septiembre de cada curso, los alumnos que necesiten cambiar de centro y los procedentes de otras localidades.
2. Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior la Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes resolverá las peticiones de cambio de centro, siempre que existan vacantes, en los siguientes casos:
 - a) Cambio de domicilio que genere problemas de desplazamiento a los alumnos.
 - b) Alumnos que provengan de otras localidades.
3. En los supuestos previstos en el apartado anterior deberá aportarse certificado de empadronamiento expedido por el órgano municipal correspondiente que deberá incluir a todos los miembros de la unidad familiar.
4. Los alumnos procedentes de otros países, además del certificado de empadronamiento, deberán aportar copia compulsada del pasaporte o cualquier otro documento válido para la entrada en territorio español.
5. El alumno para el que se solicita cambio de centro permanecerá escolarizado en su centro de origen hasta que se comunique la autorización de dicho cambio, en ese momento el alumno causará baja automáticamente en el centro de origen.

Capítulo III. Calendario de admisión de alumnos.

Artículo 23. Presentación de solicitudes de admisión.

1. Calendario ordinario
 - a) Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. El plazo ordinario de presentación de solicitudes de admisión será el mes de abril de cada año.
 - b) Bachillerato, Ciclos Formativos de Formación Profesional y Ciclos Formativos de Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño. El plazo ordinario de presentación de solicitudes de admisión en los centros será el comprendido del 5 de mayo al 5 de junio, ambos inclusive, de cada año.
2. Calendario extraordinario.
 - a) Ciclos Formativos de Formación Profesional y Ciclos Formativos de enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño. El plazo extraordinario de l será el comprendido del 1 al 6 de septiembre, ambos inclusive, de cada año.

Artículo 24. Matriculación de alumnos.

1. Calendario ordinario.
 - a) Educación Infantil y Primaria.

Los alumnos que reúnan los requisitos académicos correspondientes deberán formalizar la matrícula en los últimos cinco días hábiles del mes de junio de cada año natural.

En caso de no formalizarse la matrícula en el plazo señalado, el solicitante perderá el derecho de matricularse en la plaza reservada en el proceso de admisión.
 - b) Educación Secundaria Obligatoria.

Los alumnos que reúnan los requisitos académicos correspondientes deberán formalizar la matrícula entre el 1 y el 15 de julio de cada año natural.

En caso de no formalizarse la matrícula en el plazo señalado que le corresponda, el aspirante perderá el derecho a matricularse en la plaza reservada en el proceso de admisión de alumnos.
 - c) Bachillerato, Ciclos Formativos de Formación Profesional y Ciclos Formativos de enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

Los alumnos que reúnan los requisitos académicos correspondientes deberán formalizar la matrícula entre el 5 y el 20 de julio de cada año natural.

En caso de no formalizarse la matrícula en el plazo señalado que le corresponda, el aspirante perderá el derecho a matricularse en la plaza reservada en el proceso de admisión de alumnos.
2. Calendario extraordinario.
 - a) Ciclos Formativos de Formación Profesional y Ciclos Formativos de enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

Finalizado el plazo extraordinario de admisión, los centros abrirán un plazo extraordinario de matriculación hasta el 17 de septiembre de cada año natural para adjudicar las vacantes existentes.
 - b) Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Para aquellos alumnos que deban examinarse en el mes de septiembre se abrirá un plazo extraordinario de matrícula, cuyas fechas se indicarán en el tabón de anuncios de cada centro.

Artículo 25. Prolongación de la escolaridad para alumnos con necesidades educativas especiales:

1. En el marco de la presente Orden se entiende por alumno con necesidades educativas especiales aquellos que requieran, en un período de escolarización o a lo largo de toda ella, y en particular en lo que se refiere a la evaluación, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, o por manifestar trastornos graves de la personalidad o de la conducta.
2. Como norma general, el alumno con necesidades educativas especiales o que presente algún tipo de discapacidad, será escolarizado en los centros educativos ordinarios en las condiciones establecidas para las enseñanzas de régimen general.
3. También se podrá recurrir a la escolarización en unidades de los centros específicos de educación especial en aquellos casos en que sea imprescindible el empleo de recursos extraordinarios de difícil generalización.
4. Con carácter general, las propuestas de escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales se harán con base a un dictamen de escolarización elaborado a partir de la evaluación psicopedagógica y se tendrá en cuenta la opinión de sus padres o tutores legales.
5. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad se revisará de forma ordinaria al final de cada etapa educativa. No obstante, los directores de los centros, previa conformidad de

la familia, podrán solicitar la revisión de dicha escolarización, cuando determinadas circunstancias relativas a la situación del alumno o a la variación de los recursos educativos así lo aconseje.

6. Los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en Educación Primaria podrán permanecer un año más en la etapa. En cualquier caso, no podrán continuar escolarizados en Educación Primaria más allá del año natural en que cumplan 15 años de edad.

7. La permanencia de los alumnos con necesidades educativas especiales, escolarizados en régimen ordinario que cursen la Educación Secundaria obligatoria no podrá extenderse más allá del año natural en que cumplan los 20 años de edad.

Cuando dichos alumnos se hallen escolarizados en aulas de Educación Especial, podrán permanecer cursando dicha enseñanza hasta los 19 años de edad, siempre que a juicio de la junta de evaluación puedan conseguir el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

8. El límite para permanecer escolarizado en un centro de Educación Especial será de 21 años de edad.

9. La Subdirección General de Ordenación e Innovación Educativa, comunicará a los centros las resoluciones de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 26. Revisión de actos en materia de admisión de alumnos.

1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de la dirección de los centros y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Dirección General de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
2. En los casos de los centros privados sostenidos con fondos públicos los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos que adopten los titulares podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Dirección General de Educación.

Disposiciones Adicionales

Primera.- Escolarización en Programas de Iniciación Profesional

La Dirección General de Educación dictará las instrucciones precisas para la admisión de alumnos en programas de Iniciación Profesional.

Segunda.- Inscripción en las Pruebas de Acceso a Ciclos Formativos de Formación Profesional y en las Pruebas de Acceso a Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño.

La Dirección General de Educación determinará un calendario específico para la inscripción en las Pruebas de Acceso a dichos Ciclos y establecerá un periodo de admisión de alumnos, con posterioridad a la realización de la prueba.

Tercera.- Admisión de alumnos para cursar enseñanzas no regladas

La admisión de alumnos para cursar enseñanzas no regladas se registrará por lo dispuesto en su normativa específica.

Cuarta.- Admisión de alumnos con necesidades educativas especiales en centros específicos de Educación Especial.

La admisión de alumnos con necesidades educativas especiales para cursar enseñanzas en centros específicos de Educación Especial, se registrará por lo dispuesto en su normativa específica.

Disposición Transitoria única.- Programas de Garantía Social

Hasta su extinción definitiva, la escolarización en Programas de Garantía Social se registrará por su normativa específica

Disposición Derogatoria Única.- Se deroga la Orden 18/2003, de 19 de marzo, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, por la que se regula el procedimiento para la elección de Centro Educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de enseñanzas no universitarias y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Disposiciones Finales

Primera.- Habilitación.

Se autoriza al Director General de Educación, a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 23 de marzo de 2004.- El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, Luis Ángel Alegre Galilea.